

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL No. 161 -2021-MPH/GM.

Huancayo,

29 MAR 2021

VISTOS:

El expediente N° 55480, de fecha 06.01.2021, presentado por Wilsón Brocos Arroyo, sobre Recurso de Nulidad de Acto Administrativo en los actos administrativos de fecha 28.12.2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 55480 del 06.01.2021 el administrado Wilsón Brocos Arroyo, incoa Nulidad de acto administrativo contenido en los actos administrativos de fecha 28 de diciembre del 2020, ya que la licencia de funcionamiento está como hospedaje y la papeleta de infracción es por una supuesta actividad irregular al haberse encontrado a personas ejerciendo la prostitución, 3 damas y 2 menores de edad, ya que existe incongruencia en la actas de intervención de ese día, y que su hotel está arrendado a la señora Araceli Dina Durand Cordero, quien debe asumir con toda la responsabilidad y la multa debe ser pagada por la arrendataria ya que ha distorsionado el giro del hotel;

Que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 194° de la Constitución Políticas del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo 43°.

Que, es así que, en el presente caso tenemos la figura Promovida por un particular la cual nitidamente conforme a la sumilla de su escrito expresan la Nulidad de actos administrativos subsumidos en los actos administrativos de fecha 28 de diciembre del 2020, sin embargo para seguir con lo pretendido cabe ilustrar que la presente se debe tomar con una nulidad de Oficio ya que la nulidad de un acto como recurso o pedido independiente, solo puede ser invocada como lo hemos señalado por los administrados con la interposición de un recurso administrativo, es decir conforme a los art. 11° y 216°, (apelación y/o reconsideración), por lo tanto la presente solicitud no podría calificarse conforme la figura pretendida (Nulidad o Nulidad de Oficio) ya que la FIGURA DE NULIDAD DE OFICIO presentada por un administrado o particular luego de vencido el plazo para recurrir el acto administrado en cuestión, solo puede merecer el trato de una comunicación o denuncia formulada a título de colaboración con la entidad para que tome conocimiento del posible vicio que aqueja a uno de sus actos y que posiblemente sea elevado al superior para su conocimiento, ya que al ser un procedimiento de OFICIO, no cabe duda de que la potestad contemplada en el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, es siempre de una actuación de OFICIO, en el sentido que se inicia siempre a iniciativa de la propia administración, que no reconoce al denunciante la calidad de interesado, ya que la entidad administrativa autora del acto puede descubrir por sí misma en alguno de sus actos de la existencia de alguna de las causales de invalidez o ser puesta en conocimiento o enterada del vicio en virtud como se mencionó anteriormente **(denuncia o comunicación)** de los interesados, que en este caso no puede tener más relevancia que la de enervar el celo de la Administración.

Que, en ese sentido debemos entender que cuando un acto administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, siempre y cuando se encuentren legitimados para poder incoar el derecho conforme lo señala el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo, vale decir si en caso se desea contradecir lo decidido por un órgano de primera instancia, la facultad de contradicción tiene como límite temporal el plazo de quince (15) días hábiles señalado en la norma legal TUO de la Ley N° 27444 LPAG. Este plazo es definitivo y termina con el derecho a formular impugnación también denominado facultad de contradicción; pero para poder proceder a su contradicción es necesario tener también la legitimidad, por lo que su pedido es liminarmente improcedente;





Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión con identidad

Que, en ese orden de ideas, teniendo lo atenuado en el acápite precedente, ello cuando se menciona que en caso incoe un particular una Solicitud de Nulidad de oficio esta puede ser tomado por la administración como una comunicación o denuncia formulada a título de colaboración con la entidad para que tome conocimiento del posible vicio que aqueja a uno de sus actos, por lo que estando a ello, conforme al Principio de Buena fe Procedimental contenido en el art. IV. Del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, *(la autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio)*, lo incoado por el administrado ello en referencia a una denuncia para poder revisar el acto administrado emitido, ya que, debemos tener en cuenta que aún la administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error, o por los menos de dictar actos objetables por cualquier causa, por esa razón los ordenamientos jurídicos prevén la posibilidad que se pueden revisar los actos administrativos tanto en sede administrativa como en el Poder Judicial.

Que, bajo ese orden de ideas, y sin perjuicio de la inviabilidad del Pedido de Nulidad de Oficio, formulado por el Expediente N° 55480, tuvo ya un antecedente de revisión por otros fundamentos que se expresaban en los expedientes citados. Sin embargo, estando a un posible vicio por cuanto en la solicitud promovida por los particulares se expresan otros argumentos, en ese sentido se pasó a volver a revisar los documentos materia de nulidad y que por el cual debemos señalar que los citados NO vulnera ninguna norma legal, ni siquiera su derecho constitucional del debido procedimiento del recurrente, porque el art. 194° de la Constitución Política del Estado dispone **"Que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia**, por lo tanto, los documentos por el cual se deduce la nulidad se emitieron el 2020; y de su propia solicitud se advierte, que los hechos materia de sanción están bien impuestos, y lo reconoce cuando dice que él no es el encargado de asumirlos y/o pagarlos, ya que no es responsable de nada y quién es la responsable es su inquilina señora Aracely Dina Durand Cordero y lo demuestra con un contrato de alquiler de fecha 17 de febrero del 2020, que en la cláusula octavo refiere: *"El Arrendatario asume todo tipo de responsabilidades administrativas y penales inherentes al local"*, hecho que definitivamente no enerva la obligación que tiene el recurrente, más cuando él sabía que alquilaba su propiedad para un negocio, y peor aún para servicio de Hostal, entonces también es responsable de dicho acto administrativo, siendo la actividad ilegal (Prostitución Clandestina) que se advierte hasta en dos ocasiones, siendo reincidente en la falta de ejercicio clandestino de la prostitución, tal como se observa en los actos del 28 de diciembre del 2020 y el 26 de noviembre del 2020, poniendo en peligro a dicha zona, y además éste, no puso en conocimiento de la administración lo que ahora aduce y prueba en su debida oportunidad, y el que plantea la nulidad no ha cumplido lo que señala la ordenanza municipal N° 548-MPH/CM, que regula el Reglamento de aplicación de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, que en su artículo 4° numeral 4.3. señala la Responsabilidad administrativa de las sanciones: **"El propietario del bien mueble o inmueble sea persona natural o jurídica, el encargado de obra, el conductor del establecimiento SON RESPONSABLES DE LAS INFRACCIONES administrativas** contempladas en el presente reglamento" y el artículo 5° establece "las sanciones administrativas son personales, sin embargo el propietario, el arrendador, el administrador, el posesionario y todo aquel que tenga facultades de disponer un bien mueble o inmueble que sea alquilado a terceras personas para realizar actividades económicas, tiene la obligación de comunicar a la autoridad municipal en el plazo de 5 días de celebrado el contrato, caso contrario se le atribuirá responsabilidad solidaria por la infracción que se detecte", hecho que no se ha cumplido y la multa está bien impuesta, pues los argumentos dados no se enmarcan en cuestión de puro derecho o a diferente interpretación de las pruebas producidas, ya que lo señalado por el administrado se basa más a cuestiones que no enervan la infracción constatada, por lo que resulta inviable acoger el pedido.

Que, por otro lado, se advierte por este despacho que la nulidad deducida se toma como una denuncia y/o comunicación, para que el superior revise la cuestionada conforme lo faculta el TUO de la Ley N° 27444 ello en merito a algunas supuestas irregularidades planteadas por el recurrente, las cuales ya fueron analizadas y discernidas, y que los actuados están firmes y arregladas a Ley;





Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión con identidad

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°. - **DECLARESE IMPROCEDENTE** la solicitud de Nulidad de los Actos Administrativos PROMOVIDO por Wilsón Brocos Arroyo, contenido en Actos Administrativos de fecha 28 de Diciembre del 2020, por los fundamentos expuestos.

ARTICULO 2°. - **TENGASE** por agotada la vía administrativa.

ARTICULO 3°. - **DISPONGASE** el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTICULO 4°. - **NOTIFIQUESE** al administrado con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG);

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús M. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL

